



EB 2026/096

Resolución 168/2026, de 3 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.C.M. contra la adjudicación del contrato “Asistencia técnica de luz y sonido en actividades organizadas por el Ayuntamiento de Hondarribia”, tramitado por el Ayuntamiento de Hondarribia.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de abril de 2026, D.C.M. interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Asistencia técnica de luz y sonido en actividades organizadas por el Ayuntamiento de Hondarribia”, tramitado por el Ayuntamiento de Hondarribia.

SEGUNDO: El día 4 de mayo se solicitaron al poder adjudicador el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 11 de mayo.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 13 de mayo, con fecha 20 de mayo se recibieron las alegaciones presentadas por TELESONIC, S.A.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la representación de quien actúa en nombre de la recurrente. Por lo que se refiere a la legitimación activa para la interposición del recurso, D.C.M. es el segundo clasificado, por lo que de estimarse el recurso resultaría adjudicatario del contrato. Consecuentemente, concurre el interés tangible derivado de la eventual estimación del recurso que caracteriza la legitimación activa.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al artículo 44.2 c) de la LCSP la adjudicación del contrato es un acto recurrible.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Hondarribia tiene la condición de poder adjudicador, concretamente de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso alega, en resumen, lo siguiente:

- a) La valoración ha vulnerado los principios de igualdad de trato y libre concurrencia, pues TELESONIC, como anterior prestadora del servicio, incorporó a su memoria conocimientos y datos operativos concretos de las instalaciones que no figuraban en la documentación puesta a disposición de los demás licitadores. Aunque el informe técnico afirma que la experiencia empresarial no ha sido valorada, se ha valorado indirectamente el resultado de dicha experiencia al atribuir a la oferta de la adjudicataria una mayor concreción, desarrollo metodológico y adecuación al contrato, sin que el poder adjudicador haya adoptado medidas suficientes para neutralizar la ventaja informativa.
- b) La valoración técnica carece de motivación suficiente, pues emplea expresiones genéricas para justificar las diferencias de puntuación sin identificar de forma concreta los contenidos diferenciales de las ofertas ni explicar la correspondencia entre las apreciaciones cualitativas y las puntuaciones otorgadas. Esta insuficiencia impediría comprobar si la mayor valoración de la adjudicataria deriva de información obtenida por su condición de anterior prestadora.
- c) Los criterios sujetos a juicio de valor no contienen subcriterios, escalas o reglas internas de valoración que permitan conocer de antemano los parámetros aplicables. Se alega que, sin impugnar directamente el PCAP, dicha indeterminación se proyectó sobre la valoración favoreciendo la utilización de factores implícitos no suficientemente predeterminados.
- d) Finalmente solicita que se anule la valoración técnica realizada del Archivo Electrónico B y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la



valoración realizada para que se realice una nueva con motivación suficiente, concreta y comparativa.

SÉPTIMO: Alegaciones de TELESONIC

La adjudicataria se opone al recurso sobre la base de las siguientes alegaciones:

- a) La alegación vertida por la recurrente consistente en la ventaja que ha tenido la adjudicataria por su condición de anterior adjudicataria se ha realizado sin ninguna prueba ni fundamento que lo sustente.
- b) Las referencias que han realizado a su condición de incumbente en la memoria presentada son anecdóticas, tanto por su naturaleza como por el insignificante peso en el conjunto de la propuesta, además de no haber sido valoradas.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por los siguientes motivos:

- a) La valoración realizada se ajustó a lo establecido en los pliegos administrativos, excluyendo cualquier elemento ajeno a los juicios de valor establecidos. El informe fundamenta la puntuación superior de la oferta de TELESONIC porque “alcanza un mayor grado de desarrollo metodológico y organizativo, especialmente en lo relativo al procedimiento de ejecución y a la estructura del servicio” sin que pueda presumirse que dicho desarrollo derive de una ventaja ilícita o información privilegiada.
- b) La motivación que ha de fundamentar la valoración no exige que se tenga que justificar con un nivel excesivo de detalle, sino que debe ser suficiente para permitir a los licitadores conocer las razones que han llevado a la valoración de



las ofertas. El recurso muestra una mera disconformidad con el resultado de la valoración, y el órgano de contratación no puede más que reiterar la plena validez y legalidad de la valoración efectuada.

NOVENO: Apreciaciones del OARC/KEAO

En síntesis, la recurrente alega (I) la valoración indebida de la condición de operador incumbente, (II) insuficiente motivación de la valoración técnica y (III) insuficiente predeterminación de subcriterios con la consiguiente vulneración del principio de transparencia.

Las apreciaciones del OARC/KEAO deben partir de las cláusulas relevantes del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en adelante, PCAP. Al no haber sido impugnado, el pliego es firme y vincula tanto a los licitadores como al poder adjudicador.

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

...

<u>1. BALIO-JUDIZIOAREN BITARTEZ BALORATU BEHARREKO IRIZPIDEAK (Gehienez 40 puntu)</u>	<u>1. CRITERIOS A VALORAR MEDIANTE JUICIOS DE VALOR (Hasta 40 puntos)</u>
1.1 Memoria Teknikoa (gehienez 40 puntu) Lizitatzzaileak aurkeztutako proposamen teknikoaren kalitatea baloratuko da; proposamenak kontratua behar bezala gauzatzeko aurreikusitako lan-metodologia zehatz-mehatz, ordenaz eta argitasunez deskribatu beharko du. Hala, gutxienez, honako alderdi hauek zehaztu beharko ditu: a) Zerbitzuaren deskribapen orokorra, lan-ikuspegia eta zerbitzuak emateko aurreikusitako antolamendua azalduta (gehienez 10 puntu) b) Lanak gauzatzeko prozedura, zerbitzuaren faseak zehatz-mehatz deskribatuz (gehienez 15 puntu), hala nola: <ul style="list-style-type: none">• ekitaldi edo jarduera bakoitza planifikatu eta aldez aurretik prestatzea,• aurretiazko proba teknikoak eta doikuntzak,• laguntza teknikoa ekitaldietan,• desmuntatzea, ekipamendua kentzea eta azken egiaztapena egitea. c) Zereginen eta erantzukizunen banakapena, zerbitzuaren fase bakoitzean egin beharreko jarduketa zehatzak adierazita eta horiek espazioaren eta programatutako ekitaldien beharretara egokituta (gehienez 5 puntu)	1.1 Memoria técnica (hasta 40 puntos) Se valorará la calidad de la propuesta técnica presentada por el licitador, que deberá describir con amplitud, orden y claridad la metodología de trabajo prevista para la correcta ejecución del contrato. La propuesta deberá detallar, al menos, los siguientes aspectos: a) Descripción general del servicio , con explicación del enfoque de trabajo y de la organización prevista para la prestación de los servicios (hasta 10 puntos) b) Procedimiento de ejecución de los trabajos , describiendo de forma pormenorizada las distintas fases del servicio, (hasta 15 puntos) tales como: <ul style="list-style-type: none">• planificación y preparación previa de cada evento o actividad,• pruebas técnicas y ajustes previos,• asistencia técnica durante el desarrollo de los actos,• desmontaje, retirada del equipamiento y verificación final. c) Desglose de tareas y responsabilidades , indicando las actuaciones concretas a realizar en cada fase del servicio y su adecuación a las necesidades del espacio y de los eventos programados (hasta 5 puntos)



d) Udalarekin eta inplikaturako beste eragile batzuekin koordinatzea, gorabeherak konpontzeko mekanismoak barne (gehienez 5 puntu).

e) Zerbitzuaren kalitatea kontrolatzeko eta antolatzeke neurriak, lanak behar bezala egiten direla, zerbitzuak aurrera jarraitzen duela eta gorabehera teknikoan aurrean arreta eraginkorra ematen dela bermatzeko (gehienez 5 puntu).

d) Coordinación con el Ayuntamiento y con otros agentes implicados, incluyendo mecanismos de resolución de incidencias. (hasta 5 puntos)

e) Medidas organizativas y de control de calidad del servicio, orientadas a garantizar la correcta ejecución de los trabajos, la continuidad del servicio y la atención eficaz ante incidencias técnicas. (hasta 5 puntos)

FORMULA BIDEZ EBALUA DAITEZKEEN IRIZPIDEAK EZ DIRA AIPATU BEHAR.

NO DEBEN INCLUIRSE REFERENCIA ALGUNA A LOS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FORMULAS.

HORIEK AIPATZEAK ESLEIPEN PROZEDURAREN PROPOSAMENETIK KANPORATZEA EKARRIKO DU.

MENTIONARLOS SUPONDRÁ LA EXPULSIÓN DE LA PROPUESTA DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

...

A la vista de lo señalado, de las alegaciones de los interesados y del resto de documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones del OARC/KEAO sobre la viabilidad del recurso:

a) Sobre la ventaja de la anterior adjudicataria.

La recurrente sostiene que TELESONIC, como prestadora anterior del servicio, incorporó a su memoria información concreta sobre las instalaciones, las rutas de señal, los sistemas de procesado, la programación habitual y determinadas configuraciones técnicas que no figuraban en los anexos del PPT. Sobre esta base, sostiene que la superior valoración de la oferta de TELESONIC se debe a su mayor concreción, derivada, a su vez, de la experiencia adquirida como anterior prestadora, sin que el poder adjudicador haya neutralizado dicha ventaja.

En relación con la eventual ventaja de la anterior adjudicataria, este OARC / KEAO ha manifestado en ocasiones precedentes (ver, en este sentido, la Resolución 186/2018) que en todos los contratos de tracto sucesivo en los que la entidad adjudicadora decide iniciar un procedimiento de licitación para la adjudicación de un contrato que ha sido ejecutado hasta ese momento por un único contratista, la ventaja de la que este último goza es, en realidad, inevitable



y constituye de alguna manera una «ventaja inherente de facto» . La citada ventaja solo se podría suprimir prohibiendo la participación de la empresa en el procedimiento, incluso como subcontratista, lo que de ningún modo cabe en la legislación sobre contratación pública. No obstante, dicha supuesta ventaja sería ilegítima si de los pliegos del contrato se observara una estructura de la obligación favorable al anterior adjudicatario o durante el procedimiento de adjudicación el poder adjudicador reservara información útil para la elaboración de la oferta. Además, los principios de igualdad de trato y transparencia implican la obligación de que los licitadores se encuentren en igualdad de condiciones y dispongan de las mismas oportunidades al formular el contenido de sus solicitudes de participación o de sus ofertas (véanse, en ese sentido, las sentencias de 12 de diciembre de 2002, *Universale-Bau y otros*, C 470/99, ECLI:EU:C:2002:746, apartado 93, y de 16 de diciembre de 2008, *Michaniki*, C 213/07, ECLI:EU:C:2008:731, apartados 44 y 45 y jurisprudencia citada). Ello conlleva que toda la información técnica pertinente para la buena comprensión del anuncio de licitación o del pliego de condiciones debe ponerse, en cuanto sea posible, a disposición de todas las empresas que participan en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos de forma que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, que la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata, lo que podría compensar hipotéticas ventajas del proveedor anterior de la prestación licitada (ver las resoluciones 58/2012 y 6/2016 del OARC / KEAO).

Aplicando estos principios al caso analizado, el argumento impugnatorio debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) El informe técnico manifiesta expresamente que no ha tomado en consideración como criterio de adjudicación las referencias a la experiencia empresarial o a trabajos realizados anteriormente. No consta,



por tanto, que se hayan atribuido puntos a TELESONIC por el mero hecho de haber prestado anteriormente el servicio.

- 2) Los criterios establecidos en el PCAP obligan a valorar la descripción general del servicio, el enfoque de trabajo, la organización propuesta, el procedimiento de ejecución, las fases del servicio, el desglose de tareas y responsabilidades, los mecanismos de coordinación y las medidas organizativas y de control de calidad. En consecuencia, el órgano evaluador debía valorar la concreción, coherencia y viabilidad de las soluciones incluidas en cada oferta, con independencia del origen de los conocimientos profesionales utilizados por cada licitador para elaborar su oferta. La circunstancia de que la experiencia previa permita a un operador formular una oferta más precisa o técnicamente desarrollada no determina que dicha experiencia haya sido valorada como criterio autónomo. Aceptar el razonamiento de la recurrente conduciría a impedir la valoración de cualquier ventaja cualitativa de una oferta cuando pudiera vincularse, siquiera indirectamente, con los conocimientos adquiridos por el licitador en contratos anteriores.
- 3) La recurrente identifica determinados datos técnicos y operativos que, a su juicio, solo podía conocer la anterior prestadora. Entre ellos menciona las características del proyector principal, la capacidad de canales del sistema de sonido, las rutas de señal, las configuraciones de procesado, la primera vara electrificada, la posibilidad de reubicar el control técnico y algunas características acústicas de la sala. Sin embargo, la mera circunstancia de que un dato no figure expresamente en los anexos del PPT no permite concluir, por sí sola, que se trate de información reservada por el poder adjudicador ni que su conocimiento fuera indispensable para formular una oferta adecuada. Para apreciar una vulneración de la igualdad de trato sería preciso acreditar que se trataba de información relevante para la preparación de las proposiciones, que no podía ser obtenida por un operador razonablemente informado y normalmente



diligente, que se encontraba a disposición del poder adjudicador y que su falta de comunicación situó efectivamente a los restantes licitadores en una posición competitiva sustancialmente desfavorable.

- 4) En cualquier caso, la recurrente no identifica qué aspecto concreto de su oferta no pudo formularse debido a la ausencia de esa información, qué solución distinta habría podido proponer de haberla conocido, ni en qué medida dicha circunstancia afectó a la puntuación obtenida. Tampoco acredita que los datos señalados determinaran la comprensión del objeto del contrato o fueran imprescindibles para satisfacer las prescripciones técnicas. La posibilidad de que facilitaran la elaboración de una oferta más adecuada no es equivalente a que los citados datos fueran necesarios para concurrir en condiciones de igualdad.

- b) Sobre la impugnación de la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor y su motivación.

Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 88/2026) en virtud de la discrecionalidad técnica, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal



Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 66/2025). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás.

A la vista de lo anterior, que delimita el control que puede ejercer este Órgano, se considera que, en términos generales, la evaluación impugnada ha respetado los límites de la discrecionalidad técnica y está suficientemente motivada, como demuestra el hecho de que la recurrente ha podido interponer un recurso fundado basado en los defectos de valoración de las ofertas. En particular, se observa lo siguiente:

- 1) El informe técnico señala los contenidos concretos de la proposición que se evalúan; asimismo, se indican específicamente los aciertos de las ofertas, pero también se indican ausencias u omisiones de estas en cada uno de los criterios objeto de valoración.
- 2) No se aprecia que el poder adjudicador haya sido arbitrario en la aplicación de los criterios de adjudicación o que no haya respetado el principio de igualdad de trato, alegado por la recurrente. Por el contrario, se observa que el informe identifica los contenidos de cada oferta



relacionados con los criterios de adjudicación y formula una valoración sobre ellos. En concreto:

- i. En los ítems en los que la adjudicataria ha recibido una valoración máxima, se expresan los juicios técnicos que justifican la máxima puntuación otorgada con expresiones como “la propuesta se presenta de forma estructurada y clara, mostrando una adecuada comprensión del servicio a prestar”, “El procedimiento se describe con un grado adecuado de detalle, definiendo una metodología de trabajo que permite garantizar la correcta ejecución del servicio” y por último, “El procedimiento se describe con un grado adecuado de detalle, definiendo una metodología de trabajo que permite garantizar la correcta ejecución del servicio”.
 - ii. Por el contrario, respecto de las restantes licitadoras, el informe justifica las puntuaciones inferiores mediante apreciaciones razonadas como “...el nivel de detalle metodológico es moderado y no se desarrollan protocolos operativos muy específicos”, “No se desarrollan mecanismos especialmente elaborados de gestión de incidencias” o también “...pero el desglose de responsabilidades no es especialmente detallado”.
 - iii. Las valoraciones concretas en cada criterio de adjudicación aparecen acompañadas de referencias a contenidos concretos de las ofertas.
- 3) En resumen, la motivación no es especialmente extensa, pero las valoraciones que contiene permiten comprender las razones esenciales de la diferencia de puntuación entre las ofertas. En concreto, contiene observaciones específicas y juicios técnicos sobre las ofertas, e identifica sus aspectos positivos y negativos más relevantes (ver, por todas, la Resolución 075/2025 del OARC/KEAO).



c) Sobre la insuficiente predeterminación de subcriterios y vulneración del principio de transparencia.

Se alega que los criterios sujetos a juicio de valor se limitan a enunciar cinco apartados con su puntuación máxima global, sin establecer subcriterios, escalas, baremos, indicadores ni reglas de aplicación que permitan al licitador conocer ex ante qué elementos concretos serán valorados dentro de cada apartado y conforme a qué parámetros.

A juicio de este Órgano, el motivo impugnatorio debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) La recurrente está planteando un recurso indirecto contra el PCAP, que conocía y conforme al cual presentó oferta sin impugnarlo. En consecuencia, los pliegos adquirieron firmeza y pasaron a constituir la ley del contrato, sin que la recurrente haya alegado ni este Órgano aprecie que concurre alguna de las dos razones para admitir un recurso indirecto, a saber, (i) la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho (ver, los artículos 39 de la LCSP y 47.1 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común) y (II) que en las bases de la licitación concurren irregularidades cuyo alcance perjudicial para el interesado únicamente se manifieste con posterioridad (ver, sobre el “recurso indirecto” la Resolución 206/2022 de este OARC / KEAO). Además, la recurrente, consciente de que los pliegos son firmes intenta evitar este obstáculo afirmando que no impugna los pliegos, sino la proyección de su indeterminación sobre la valoración, cuestión que se analizará en los apartados posteriores.
- 2) No se puede pretender que en la aplicación de un criterio sujeto a juicios de valor no entre la discrecionalidad del poder adjudicador, ni que todos los elementos necesarios para la valoración y su traducción en puntos obtenidos por la oferta estén íntegramente reglados, características



propias de los criterios de adjudicación sujetos a fórmula (ver el artículo 146.2 LCSP y la Resolución 26/2018 del OARC / KEAO). Por otro lado, este Órgano ha manifestado (ver, por todas, la Resolución 7/2019), que no es necesario que el criterio de adjudicación especifique el método de valoración que va a seguir el evaluador, pues este extremo no es exigido ni por la LCSP ni por la jurisprudencia del TJUE la cual considera que los órganos encargados de la evaluación de los criterios de adjudicación deben disponer de cierta libertad para llevar a cabo su misión y, por ello, sin modificar los criterios de adjudicación establecidos en el pliego y anuncios ni su ponderación, estructurar su propio trabajo de examen y análisis de las ofertas presentadas. Esa libertad se justifica también por consideraciones de orden práctico; el poder adjudicador debe poder adaptar el método de valoración que aplicará para evaluar y clasificar las ofertas en función de las circunstancias de cada caso (en este sentido, la STJUE de 14 de julio de 2016, Asunto C-6/15, “TNS Dimarso”, ECLI:EU:C:2016:555, apartados 29 y 30).

- 3) La ausencia de una escala interna para asignar puntos no constituye por sí sola una infracción del artículo 145 LCSP. A este respecto, este Órgano ha manifestado reiteradamente (véase, por todas, la Resolución 212/2024), que la obligación de atribuir una ponderación no alcanza a los subcriterios.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.C.M. contra la adjudicación del contrato “Asistencia técnica de luz y sonido en actividades organizadas por el Ayuntamiento de Hondarribia”, tramitado por el Ayuntamiento de Hondarribia.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO. Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko irailaren 3a

Vitoria-Gasteiz, 3 de septiembre de 2026